



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ANEXO 4

INFORME A LA COMISIÓN BICAMERAL DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

Conclusiones preliminares del 1° Conversatorio sobre el Tipo Penal de Tortura

Mayo de 2020



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



I.- INTRODUCCIÓN¹:

En cumplimiento de funciones y competencias legales, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) comenzó un proceso para delinear los cambios necesarios en el Código Penal Argentino (CP) para que la regulación sobre tortura se ajuste a los criterios dispuestos por la normativa internacionales, en función de las críticas realizadas por los órganos internacionales respectivos.

El presente documento reúne los principales aportes realizados en un “1° Conversatorio sobre el Tipo Penal de Tortura” organizado por el CNPT² y que contó con una nutrida participación de la academia, organizaciones de la sociedad civil y diversos actores de los poderes del estado.³

La circulación del texto en construcción tiene un doble objetivo: 1) avanzar en la delimitación de los aspectos relevantes que debieran ser objeto de modificación y la consolidación de los acuerdos alcanzados respecto de ellos; 2) permitir tanto la ratificación/rectificación del contenido atribuido a personas determinadas, como la ampliación fundada de las posiciones expuestas.

La invitación a participar del conversatorio fue acompañada por un material que reunía las disposiciones relevantes de los anteproyectos del CP del año 2014 (Comisión ZAFFARONI) y del 2019 (Comisión BORINSKY), leyes nacionales (como la 23.097 y la 26.200) e internacionales (Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -UNCAT- y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -CIPST-), y las principales recomendaciones que los organismos internacionales le han realizado a Argentina sobre el particular (Observaciones Generales del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas de los años 1997⁴ y 2017⁵).

¹ Documento de trabajo provisorio. Su circulación entre las personas, organizaciones e instituciones participantes del Conversatorio se encuentra prevista para recibir aportes que permitan avanzar en un texto definitivo.

² Esta actividad se realizó el 25 de setiembre de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Del encuentro participaron mecanismos locales de prevención de la tortura (Comité de Prevención de la Tortura de la provincia de Chaco, Comité Municipal Contra la Tortura de Bariloche), organizaciones de la sociedad civil (CELS, XUMEK, La Cantora, ANDHES, Asociación Pensamiento Penal, entre otras), organismos locales y nacionales (Procuración Penitenciaria de la Nación, PROCUVIN, Comisión por la Memoria, Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación) y especialistas en la materia especialmente invitados/as. Además, fueron invitadas las personas que participaron de la redacción del Proyecto de Código Penal recientemente presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y quienes participan de las comisiones respectivas de ambas cámaras legislativas del Congreso Nacional.

³ Los Dres. Daniel RAFECAS y Rodrigo BORDA (PPN) acompañaron sus presentaciones con propuestas fundadas de reformas al CP. La Dra. Natalia BARBERO (UBA) acompañó su presentación con un artículo de su autoría relacionado a la temática debatida.

⁴ En 1997 el Comité Contra la Tortura (CAT) le había indicado al Estado Nacional que el artículo 144 tercero del CP formalmente satisface lo que dispone el artículo 4 de la UNCAT, pero existe un factor que obstaculiza la aplicación de la UNCAT: que la severidad de las penas que sancionan la tortura se ve debilitada en la aplicación práctica por las autoridades judiciales, cuestión que comprobó en tanto



El análisis contenido en él concluía provisoriamente que los proyectos de leyes que hasta la fecha se han presentado para reformar la legislación vigente que reprime la tortura contienen definiciones de “tortura” con elementos diferentes; escalas penales dispares a las previstas en el CP; la inclusión de animales como sujetos pasivos del delito; y omiten las recomendaciones realizadas por el CAT. Además, prescinden de los criterios internacionales respecto a la relativa relevancia de la privación de libertad para que los hechos sean calificados como tortura; la notable distancia de las penas previstas para tortura y para los delitos entendidos como “malos tratos”; la exigüidad de penas para autoridades con algún grado de responsabilidad; y la prescripción de la acción penal.⁶

Todos estos puntos críticos generan interrogantes que fueron expuestos para su discusión en el conversatorio.

Entre los interrogantes que se plantearon, se destacan los siguientes:

- 1) ¿Cuáles son los elementos para tipificar la tortura de conformidad con las Organismos Internacionales de protección de derechos humanos?;
- 2) ¿En qué medida cumple el CP y los proyectos de reforma con esas condiciones?;
- 3) ¿Es necesario incluir en el CP las modificaciones propuestas por el CAT (extensión de la responsabilidad y mención expresa del propósito de la conducta) para adecuar la tipificación de tortura a los dos sistemas de protección internacional?;
- 4) ¿Cuáles son las razones por las que la justicia no investiga ni califica como tortura hechos denunciados como tales? ¿Tienen relación con el tipo penal?;
- 5) ¿Es necesario que el tipo penal haga referencia a las condiciones de detención?;
- 6) ¿Se justifica la necesidad de privación de libertad como presupuesto del tipo penal?;
- 7) ¿Es viable una modificación de la prescripción de la acción penal? (por ejemplo, proponiendo su suspensión hasta la recuperación de la libertad de la víctima);
- 8) ¿Se justifica mantener la figura de tortura para particulares o resulta adecuado utilizar una fórmula similar a la prevista en el CP para la desaparición forzada de persona?

II.- TEMAS ABORDADOS

“frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo”. Cfr. CAT. *Observaciones Finales sobre el 3º informe periódico de Argentina* (10 - 21 de noviembre de 1997), Doc. ONU CAT/C/34/Add.5. Párr. 60.

⁵ En el año 2017 expresó que el artículo 144 ter del CP no resulta adecuado a la definición propuesta por el artículo 1 de la UNCAT, y por ese motivo instó al Estado a armonizar su contenido mediante la especificación del propósito de la conducta y la inclusión como sujetos activos del delito a “otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos”, y a su vez le requiere velar porque la reforma legislativa mantenga penas que se adecúen a la “grave naturaleza” del delito de tortura. Cfr. CAT. *Observaciones Finales sobre el 5º y 6º informe conjunto periódico de Argentina* (10 de mayo del 2017), Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 9 y 10.

⁶ El CAT expresamente ha lamentado que se mantenga la prescripción del delito de tortura en el Código Penal de la República de Chile, instando su derogación aun cuando establece la imprescriptibilidad en materia de lesa humanidad. Cfr. CAT. *Observaciones finales sobre el 6º informe periódico de Chile* (23 de julio a 10 de agosto 2018), Doc. ONU CAT/C/CHL/CO/6. Párrs. 10 y 11.



1) Ubicación sistemática en función del bien jurídico tutelado: Entre las principales discusiones que se plantearon en el Conversatorio se encuentra la necesidad de definir adecuadamente el bien jurídico protegido por las normas penales y consecuentemente, ubicar esos delitos dentro de los títulos correspondientes en el Código.

Sobre el particular, hubo consenso en que, por su carácter *pluriofensivo*, no corresponde que estos tipos penales se ubiquen como delitos *contra la libertad*.

En adhesión a ello, la Dra. BARBERO aportó que la CIPST habla en general de *dignidad* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) la considera como violación a la *integridad personal*.

Al respecto, el Dr. BORDA, manifestó que las torturas y los malos tratos deberían regularse en un capítulo específico para facilitar su interpretación sistemática. En el mismo sentido, el Dr. Roberto CARLÉS recordó que, en el anteproyecto de reforma del año 2014, se encuentran ubicados bajo el título “delitos contra las personas”, al igual que los delitos contra la vida y la integridad física.

Recogiendo estos criterios, el CNPT entiende necesario situar las figuras penales destinadas a reprimir la tortura y otros malos tratos en un capítulo específico, dentro del Título I (Delitos Contra las Personas) y a continuación del capítulo I (Delitos contra la Vida).

2) Una definición adecuada de la tortura: Si bien muchas veces se ha señalado que los códigos no deberían contener definiciones o nociones conceptuales para fomentar la interpretación doctrinaria, que al ser dinámica, permite adecuar la ley a los cambios sociales⁷, entre las personas que participaron en el Conversatorio hubo acuerdo respecto de que el CP cuente con una definición adecuada de “tortura” que incluya los elementos previstos en los tratados internacionales específicos, toda vez que el vocablo “tortura” es un elemento normativo del tipo penal que remite a una pluralidad de fuentes con definiciones dispares que evidencian claras diferencias parciales.

En consecuencia, se analizaron las diferentes definiciones que provee la legislación aplicable en este punto. Principalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA (CIPST), la Convención Contra la Tortura de la ONU (UNCAT) y Estatuto de Roma (ER) y la incidencia de las mismas en la elaboración de la definición “conglobante” que debería contener el Código Penal (CP).⁸

⁷ Cfr. LAVADO, Diego. *Gravitación de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el derecho penal argentino*. (Tesis doctoral inédita). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza. (1998).

⁸ La UNCAT señala en su artículo 1: *1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El Dr. RAFECAS señaló, además, la necesidad de que el CP también aporte una definición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que se trata de delitos distintos con penas diferenciadas.

Por su parte el Dr. BORDA, sostuvo la necesidad de un concepto intermedio entre las convenciones del Sistema Regional y del Sistema Universal. Para ello sugirió adoptar como base la definición de la CIPST con el aditamento de la *gravedad* contenido en la Convención de Naciones Unidas. Desde su punto de vista, la CIPST resuelve mejor el hecho de que la tortura no es sinónimo de secuelas o sufrimientos físicos o psíquicas, al prever que las mismas pueden ser producidas por métodos que, sin afligir a la víctima, anulan su personalidad.

Asimismo, la Dra. BARBERO propuso que no se incluya una definición en la parte general del CP -donde se contemplan otras definiciones como estupefaciente o funcionario público- sino que la figura penal describa las conductas típicas del modo más preciso posible.

El documento elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), con motivo del Anteproyecto de CP del año 2014, hace especial referencia a la definición de torturas. En igual sentido a lo planteado por el Dr. BORDA, este organismo considera que la definición contemplada en el CP vigente, se ubica en un punto intermedio entre las dos Convenciones internacionales que prohíben específicamente la tortura que Argentina ha ratificado⁹, pues prescinde de la exigencia de finalidades ulteriores e incorpora el requisito de la *gravedad suficiente*. Esta técnica legislativa parece adecuada, en tanto que la intensidad y la gravedad de la aflicción que conforma la tortura son parámetros necesarios para distinguirla de los otros malos tratos.

Sin embargo, la PPN indica que no debe perderse de vista que históricamente lo que caracterizó a la tortura no es la producción de lesiones físicas y/o psíquicas, sino el hecho de tratarse de un *dispositivo de disciplinamiento y dominación*, dirigido a la cosificación y destrucción de la personalidad moral de las víctimas.

Esta consecuencia también aparece en la segunda parte del artículo 2 de la CIPST; en el punto 145 del Protocolo de Estambul; y en la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos (*“Irlanda vs. Reino Unido”*). Por ello, se sostiene en dicho documento, que no corresponde vincular la gravedad del sufrimiento con las secuelas

Por su parte, el artículo 2 de la CIPST expresa: *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

⁹ Contenedoras de diferencias sustanciales que la PPN estima podrían generar confusión a la hora de interpretar la norma. Concretamente, “*gravedad*” del dolor o sufrimiento, físicos o mentales en el artículo 1 de la UNCAT; la fórmula sobre la finalidad - “*o cualquier otro fin*”- del artículo 2 de la CIPST.



psicofísicas verificadas en la víctima, ya que igualmente existirá tortura cuando, sin que exista sufrimiento, el método empleado tiene como resultado la *anulación de su personalidad*. En este entendimiento, la PPN aboga por mantener la exigencia de sufrimientos *graves*. En lo demás, propone que se adopte la definición de la CIPST, para dejar explícito que la gravedad no se vincula necesariamente con la constatación *a posteriori* de lesiones físicas o psicológicas visibles.

Este punto también fue objeto de análisis en el texto acompañado por el Dr. RAFECAS, titulado “*Propuesta de reformas al art. 144 tercero del Código Penal*”. Allí se plantea reformular esa figura legal, pero sin cambiar el sentido ni los alcances del tipo básico de torturas actualmente vigente en el CP. De esta forma se inclina por la postura de que no cualquier imposición de sufrimiento va a encuadrar, de por sí, en el tipo de torturas, sino aquel sólo que revista *una cierta gravedad*. Este elemento del tipo deberá ser verificado en cada caso en concreto. Entiende que es esta la interpretación que corresponde hacer a la prohibición penal, coincidiendo así con el significado etimológico de la tortura, compatible y armónico con la definición proveniente del contexto supranacional.

Según su apreciación, la legislación argentina se ha inclinado por una redacción que está en sintonía con el Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, que considera directamente *artificial* la distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos. Pues, en general, los actos de tortura causan síntomas de ambas clases, aun cuando no se produzca una agresión física. Señala además que esta es la línea de interpretación que sigue la Cámara de Casación de Buenos Aires en el caso “Botrón”¹⁰ y Sala I del Tribunal de Impugnación de Salta en el fallo “Ramírez”.¹¹

Por último, considera insoslayable incluir un elemento que viene dado por el último párrafo de las definiciones de tortura, tanto de UNCAT como de la CIPST, cuando señala que “*no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*”. Ello guarda coherencia con la jurisprudencia uniforme tanto del Comité de Derechos Humanos de la ONU, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte IDH.

3) Las penas previstas para tortura y para otros malos tratos: Las personas que hicieron uso de la palabra coincidieron en que uno de los principales inconvenientes

¹⁰ Tras dar por comprobado un caso de imposición de *submarino seco*, lo encuadró en el tipo de torturas, “*sin necesidad de acreditar la existencia de secuelas físicas, al producir tal práctica (...) «angustia respiratoria». De lo contrario, se estaría dejando librada la aplicación de la figura a la «profesionalidad» del torturador para no dejar secuelas visibles*”. Cfr. TCPBA, Sala III, “Botrón, Juan C.”, causa N° 2321, rta.: 8/5/2007 (inédita).

¹¹ Afirma que “*(...) la colocación de una bolsa plástica en la cabeza a una persona, de modo de impedirle la entrada de aire por las vías aéreas superiores es una de las prácticas de la más refinada y cruel de las torturas (...) Sólo quien impone la tortura sabe cuándo va a cesar en la maniobra y lo será antes de que se provoque la consecuencia fatal de la asfixia o del ahogo. Pero la perspectiva, desde la apreciación de la víctima es la de la concreta sensación de muerte (...)*”. Cfr. Tribunal de Impugnación, Salta, Sala I, causa N° 91.342/12, “Ramírez, Héctor y otros”, Rta.: 7/3/2013, disponible en www.infojus.gob.ar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



prácticos del delito de torturas es la distancia desproporcionada entre su escala penal y la prevista para figuras que comparten elementos típicos esenciales, pero se diferencian por la intensidad de afectación al bien jurídico protegido.

En esta línea, los Dres. RAFECAS y CARLÉS sugirieron variantes para aproximar la pena mínima prevista para el delito de tortura con la máxima sanción para los delitos de *malos tratos*, haciéndolos *secantes*.

Por otra parte, el Dr. RAFECAS planteó los problemas que genera la rigidez de la prisión perpetua prevista para la agravante de tortura seguida de muerte, y por el silencio legal en relación al resultado preterintencional, apuntando la necesidad de contar con penas diferenciadas. De la misma forma, se refirió a la pena de inhabilitación prevista en el artículo 144 cuarto (absoluta y perpetua), proponiendo modificar su redacción para que resulte coincidente con el resto del articulado. En concreto, sugirió que la inhabilitación sea por el doble tiempo y se suprima la referencia a la inhabilitación para el uso de armas.

El texto acompañado por este expositor propone tres modificaciones relacionadas a la escala penal:

* Que el mínimo legal del delito de torturas sea de 6 años de prisión, no sólo para que ese piso sea *secante* con el máximo previsto para apremios ilegales y vejaciones, sino también a los efectos de que muchos de los casos de *palizas* y similares -que considera verdaderas torturas-, sean llamadas por lo que son y se condenen en el marco del artículo 144 tercero.

Respecto al máximo de la pena para el delito de tortura debería quedar fijado en los 20 años de prisión. Explica que el problema de la escala penal de la figura básica (idéntica a la del homicidio simple) más la inhabilitación absoluta y perpetua, adquiere una inusitada dimensión al constatarse que el máximo de los apremios ilegales y vejaciones (5 años de prisión) o de sus formas agravadas (6 años) contemplado en los artículos 144 bis incisos 2 y 3, dista notoriamente del mínimo de la imposición de tortura del artículo 144 tercero (8 años). Ello dificulta una visión gradual del incremento, sin solución de continuidad, basado en el disvalor de injusto que se verifica entre ellos, obligando a extremar recaudos para una correcta hermenéutica.

En tal sentido, considera deseable acercar el punto de encuentro de las escalas penales del artículo 144 bis (incisos 2 y 3) y del artículo 144 tercero y reducir simbólicamente el máximo legal a 20 años, de modo que guarde relación y una distancia razonable entre mínimo y máximo legal.

Sostiene también que la expectativa de pena ha influido en que las autoridades judiciales sean remisas en subsumir en la figura de torturas, hechos que claramente contienen todos los elementos exigidos por este tipo legal y en el plano internacional. En su lugar, es habitual que se apliquen figuras más leves como vejaciones, severidades o apremios ilegales ya que el mínimo legal de 8 años es visto valorado como demasiado elevado para el disvalor de injusto que tienen que juzgar.

* Flexibilizar la escala penal de la figura de *tortura agravada por muerte* para permitir la mensura de la pena conforme al reproche por la culpabilidad. A partir de la sanción



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de la ley N° 23.097, se llevó la escala penal de la tortura seguida de muerte a la misma pena que los homicidios dolosos agravados, es decir: prisión perpetua. Para el Dr. RAFECAS, el *drástico* aumento de la pena está relacionado con que una característica inherente a la tortura es la irrupción del ensañamiento y de la alevosía, circunstancias ambas que constituyen agravantes del homicidio simple conforme lo dispuesto en el artículo 80 incisos 2° CP. Es por ello que este expositor entiende que pueden darse dos posibilidades distintas: que la muerte se produzca a partir de un método de tortura que no debía razonablemente ocasionar la muerte o que sea el resultado de la aplicación de un método del cual podía esperarse que sí la ocasionara. El grado de disvalor de acción no es el mismo en uno o en otro caso incluso, más allá de la modalidad preterintencional, frente a las distintas clases de dolo aceptados doctrinariamente (directo, indirecto o eventual).

Por todo lo anterior, considera que debería propiciarse una reforma legislativa para orientar la solución al estilo de los artículos 142 bis y 170 del CP, contribuyendo a evitar que las autoridades judiciales eludan la aplicación de este agravante y su pena rígida de prisión perpetua, al calificar como simples torturas o subterfugios similares.¹² En tal sentido, propone mantener la escala penal vigente de prisión perpetua circunscripta al ocasionamiento *doloso* de la muerte de la persona torturada, mientras que para los casos de homicidio preterintencional, analogar la escala a la consagrada en el artículo 81, 1°, inciso b) del CP. Es decir, una pena de 12 a 25 años de prisión.

Por otra parte, refiere que en tanto la figura básica alcanza a *cualquier clase de tortura*, la agravante resulta aplicable no sólo en casos de tortura por conducta activa, sino

¹² Cita como ejemplo calificar el suceso como “homicidio simple”, cfr. Trib. en lo Crim. N° 3 La Plata, PBA, *in re*: “Príncipi, Bernardo y otros”, causa N° 3950, rta.: 19/9/2012, en el que la muerte dentro de una Seccional de un detenido –en estado de ebriedad- a raíz de violentas maniobras de sujeción por el cuello, fueron así calificadas. El voto minoritario, en cambio, apreció torturas seguida de muerte (inérita). También debe mencionarse aquí el apelar a la calificación de malos tratos, en desmedro de la de torturas, y así hacerlo concursar con un homicidio imprudente, cfr. por ej., CAyGP, Sala I, Bahía Blanca, PBA, *in re*: “Benítez, José M. y otros”, causa N° 11.933, rta.: 15/5/2015 (la muerte de un detenido por deshidratación y falta de oxígeno en un traslado en un camión celular que se prolongó por 24 horas, en un recorrido de unos 1.000 km, con altas temperaturas, sin ventilación, ni comida, ni agua); o la sentencia del *a quo* en el fallo, de la CApel Rosario, Santa Fe, Sala I, *in re*: “Campos, Ramón y otros”, auto N° 47, del 8/5/1997. O bien, reconocer un caso de torturas, pero haciéndolo concursar igualmente con homicidio imprudente, desconociendo el agravante específico, cfr. CApel Santa Fe, Sala IV, *in re*: “Martínez” de 2004, cit., donde se probó que varios policías golpearon con objetos contundentes y le aplicaron puntapiés, además de choques eléctricos, a un detenido en la seccional, con tanta violencia que le provocaron la muerte debido a un cuadro agudo abdominal. Sin embargo, tales lesiones, aunque tenían idoneidad para lograrla, no fueron las que le causaron la muerte, pues los autores se apresuraron a fingir un suicidio mediante ahorcamiento, de modo tal que la víctima, aún con vida, murió por asfixia. La doctrina suele solucionar estos casos, con la apreciación de un “dolo general” -*dolus generalis*-, que cubre todo el suceso y que no merece ninguna valoración jurídica privilegiada (Jescheck, Welzel, Stratenwerth, entre otros). Jescheck cita incluso, un fallo que así lo entendió, muy similar: el autor, después de haber estrangulado a su víctima y creer por eso que la ha matado, pretende simular un suicidio por ahorcamiento, y resulta que sólo entonces muere (pág. 292).



también de tortura por conducta omisiva (por ejemplo, privación deliberada a la persona privada de libertad de agua, comida, abrigo, ventilación).

* Modificar el mínimo legal de la figura de *tortura agravada por lesiones gravísimas* para mantener coherencia con las propuestas de reformulación de los mínimos legales del tipo básico como del tipo agravado por muerte (en sus dos variantes).

4) Reforzar la figura básica de tortura: Se presentaron varias propuestas para modificar los elementos típicos que debería contener la figura de tortura.

Entre ellas se destaca, la necesidad de agregar expresamente la posibilidad de la comisión de *torturas* por acción u omisión, advertida tanto por los Dres. RAFECAS y CARLÉS, como por Sebastián PACILIO, integrante de la PPN.

En esta línea, el documento acompañado por el Dr. RAFECAS sugiere cambios en lo que hace la modalidad de comisión por omisión, toda vez que siendo un delito de resultado, es posible alcanzar la producción de ese resultado lesivo simplemente con un *no hacer* doloso por parte de una persona que esté obligada a actuar. A partir de las normas que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad, estima que la posición de garante surge del *deber de protección o custodia* de la dignidad y la vida de las personas que se encuentren detenidas a su cargo. En consecuencia, afirma que la *omisión dolosa de asistencia o tratamiento*, prolongada en el tiempo (de modo tal que el cuadro permanezca o se agrave) y estando disponibles los medios para actuar, dicha omisión puede encuadrar en el delito de tortura si se establece probatoriamente que generó los graves sufrimientos físicos y/o psíquicos exigidos en el tipo. No obstante, advierte que, frente a este tipo de casos, los tribunales locales suelen descartar este encuadre y optan por enmarcar la inacción en la omisión de denuncia del artículo 144 cuarto, inciso 2.¹³ Por ello, encuentra imperativo aclarar la redacción del tipo con el objetivo para que su alcance abarque también esta modalidad.

En igual sentido, el Dr. CARLES compartió esta propuesta e insistió en la necesidad de que la legislación penal contenga una definición expresa, para evitar lagunas de punibilidad que obligan la remisión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Por su parte, las Dras. BARBERO y Romina SIJNIENSKY, pusieron en discusión si la *privación de libertad* de la víctima debe ser entendida, o no, como elemento del tipo penal, dado que tal situación no está previsto en el DIDH ni en la legislación comparada (por ejemplo, el Código Penal español) y restringe innecesariamente el ámbito de aplicación.

El texto presentado por la PPN también se ocupa de este tema, a partir de lo que dispone el CP actual. Expresa que, en virtud de la redacción del artículo 144 ter del CP, los

¹³ Cita como ejemplo el fallo “Rojas” de la CCCFed La Plata, PBA: la situación de un celador que estaba presente al momento del acto de tortura cometido por otros agentes y comandando por un oficial superior: “No puede afirmarse que armado de su sola voluntad, haya podido impedir materialmente el accionar del grupo de requisas. Tampoco puede aseverarse que, en su condición de celador, tuviera la autoridad jerárquica y moral de disuadir al personal de requisas de llevar adelante esa práctica aberrante, máxime cuando el jefe de esa sección estaba personalmente a cargo de la operación”.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



tribunales han entendido que sólo puede ser sujeto pasivo del delito de torturas que se encuentre persona *detenida* legítima o ilegítimamente *por la autoridad*, cuya privación de la libertad tenga origen en una *relación funcional*.¹⁴ Desde ese punto de vista, se argumenta que el delito sólo puede configurarse si el hecho se da en el marco de una *detención estatal*, ya sea legal o bien ilegal en los términos del artículo 144 bis CP, de modo que “*si se verifican actos constitutivos de graves sufrimientos físicos o psíquicos cometidos por sujetos no cualificados, o en el marco de simples privaciones de libertad (arts. 141 y 142, CP), incluyendo aquellos funcionarios nacionales, provinciales o municipales que carecen de facultades de detención de personas, no encuadrarán en este delito, y deberán reenviarse, en su caso, a otras figuras penales básicas*”.¹⁵

Para la Procuración Penitenciaria, esa interpretación lleva ínsita la premisa de igualar los conceptos de *privación de la libertad* y *detención*, entendidos ambos como la restricción de la libertad ambulatoria de una persona por parte de autoridades estatales, en virtud de la sospecha o la certeza de que ha participado en la comisión de un delito.

Destaca, además, que el derecho internacional contiene una definición más abarcativa sobre el concepto de *privación de la libertad*. Para probar su punto trae a colación el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes (OPCAT),¹⁶ y la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), titulada “*Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de su libertad en las Américas*”¹⁷. Para este organismo federal, la conceptualización detallada en ambos instrumentos influyó en la redacción de la ley de creación del CNPT, donde el concepto *privación de libertad* es abierto.¹⁸

¹⁴ Con cita a: Cfr. RAFECAS, Daniel “La tortura”, pág. 116 y ss.

¹⁵ RAFECAS, Daniel “La tortura”, pág. 118.

¹⁶ Según el cual debe entenderse por tal a “*cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública*”.

¹⁷ Donde la CIDH consignó que la privación de la libertad implica “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas*”.

¹⁸ El art. 4 de la ley n° 26.827 dispone que se entenderá por “lugares de detención” a “*cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública*”.



En consecuencia, sostiene que la *privación de libertad* que requiere el tipo penal de torturas debe entenderse de acuerdo a lo establecido en el mencionado Protocolo Facultativo o en la ley nacional. Esta conclusión permite alcanzar a la *internación involuntaria* de una persona en una institución psiquiátrica dispuesta, derivada de la facultad que tienen profesionales de la medicina¹⁹ y examinar así, si los hechos violatorios de la integridad personal y la dignidad humana que ocurran durante la ejecución de este tipo de internaciones ordenadas por actores privados pueden considerarse constitutivos del delito de torturas. También destaca que los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desarrolló en la sentencia del caso “*Ximenez Lopes vs. Brasil*”²⁰, son plenamente aplicables a la normativa de salud mental en la Argentina, en la cual el Estado delega una función propia en entidades privadas reservándose siempre el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, más rigurosas aún para las internaciones involuntarias donde se exige un estricto control judicial de la legalidad de las medidas.²¹

Po todo ello, la PPN propone la introducción de una cláusula que establezca la equiparación de *privaciones de libertad* en el ámbito público como en el privado vinculado a *internaciones involuntarias* por salud mental, ya que aun cuando esté gestionada por efectores privados, actúan bajo la aquiescencia estatal.

5) Suprimir la referencia a *particulares* como sujetos activos del delito de torturas:

El principal argumento de la mayoría -expresado en forma similar por los Dres. RAFECAS y BORDA-, radicó en que la inclusión de *particulares* desnaturaliza el concepto de tortura. Tal como ya se ha mencionado, estos expositores entienden que el delito previsto en el artículo 144 ter no debe ser entendido como un *delito común* sino como un *delito especial propio*, que sólo puede ser sujeto activo un/a funcionario/a público/a o en todo caso por alguien que cuente con el apoyo del estado. Es decir que se trata de un delito de “Estado”, por lo que la referencia que podría hacerse a particulares es cuando obran en un contexto estatal. Por tanto, tal como lo señaló el Dr. BORDA, tampoco corresponde que se contemple la tortura cometida sobre animales, como lo prevén sendos proyectos de reforma.

Sobre este punto, el representante de la PPN, precisó su posición agregando que la participación de particulares puede ser de dos formas y sólo una de ellas debería encuadrarse como tortura: a) violencia *delegada o tercerizada*, promovida por el Estado; b) violencia *habilitada* que define como *aquiescencia*: violencia entre personas privadas de libertad que el servicio penitenciario tolera. Considera que la violencia *habilitada* no debe integrar la definición de este delito ni subsumirse en su tipo penal (sino otros distintos) porque de otro modo podría conmovir el carácter de delito de Estado.

¹⁹ Ley Nacional de Salud Mental, ley n° 26.657.-

²⁰ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrs. 86 a 90, 95 y 96.

²¹ Ver artículos 6, 20 a 22. 34 y 40 de la ley n° 26.657.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En idéntico sentido, el texto aportado por el organismo con competencia sobre el sistema federal expresa que sus investigaciones dan cuenta de que el uso de la violencia como mecanismo de gobierno y control de la prisión puede resultar tanto de la agresión física ejercida directamente por el personal penitenciario, como también delegada su aplicación en otras personas privadas de libertad a instancias o por encargo de funcionarios/as (*violencia tercerizada o delegada*), o producto de la violencia entre personas privadas de libertad en espacios y situaciones habilitadas por las autoridades (*violencia habilitada*).

Por ende, si bien adhiere a que la definición del tipo penal se adecúe al derecho internacional, propone la utilización de las palabras “*instigación*” (que está presente en las Convenciones de ONU y OEA) y “*consentimiento*”, porque entiende que resulta más adecuada que “*aquiescencia*” para mantener el necesario carácter restrictivo del tipo de torturas, que se vería afectado si abarcara a todos los supuestos de violencia física entre personas privadas de libertad.

Por su parte, en el documento que acompañó su presentación el Dr. RAFECAS indica que para la ley argentina si los hechos están desconectados de toda función estatal no deben entenderse por tortura en sentido jurídico penal. Como ya se adelantara, basa su argumento en que el delito de tortura y las restantes figuras delictivas del capítulo son *delitos especiales*, que en principio, sólo pueden ser cometidos por funcionarios/as del Estado o por particulares que actúan bajo su amparo. Sostiene, además, que el sentido y alcance de la prohibición no incluye a cualquier funcionario/a público/a sino sólo a quienes detentan entre las atribuciones del cargo que desempeñan el ejercicio de potestades restrictivas de la libertad y de otros derechos fundamentales, como sucede en el marco del sistema penal.

Precisa que los delitos del capítulo contienen una exigencia adicional a la del *dominio del hecho*, a raíz de que, si bien la persona que participa en el delito puede detentar dominio respecto de las circunstancias fácticas, para tener por configurada la autoría es necesario además contar con esta particular condición. De este modo, considera que la ley penal argentina es tributaria de la letra de los textos convencionales y de la opinión de la doctrina mayoritaria, según la cual el alcance del término *tortura* no resulta compatible con la construcción de un delito común, pues la calidad de *funcionario/a público/a* resulta inherente a la historia semántica de la tortura, hace a la propia connotación del término y de la institución significada.

En efecto, asevera que su conversión en un delito común provocaría una ampliación desmedida que resultaría un factor negativo, porque llevaría a la matización del concepto y a la relajación en la visión universal de repudio frente a la tortura.

En otro orden de ideas, si bien encuentra una justificación histórica de los motivos que pudieron haber llevado al Congreso Nacional en 1984 para ampliar el elenco de autores/as del delito a *particulares que ejecutaren los hechos descritos*, entiende que los supuestos que se daban durante la dictadura militar no son los únicos que pueden plantearse, y también deben encuadrarse en este delito aquellos casos en donde una persona detenida en una comisaría o en un establecimiento carcelario, torture a otra



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



persona privada de libertad a instigación del/a funcionario/a responsable o con su consentimiento o aquiescencia.

De modo tal que, sin dejar de ser un *delito especial*, el espectro de posibles autores/as se extiende a *particulares* que actúan en el marco de una detención funcional legal o ilegal y a quien un/a funcionario/a le proporciona las condiciones para que pueda efectuar el acto de tortura sobre la persona detenida.

Considera así que nuestra legislación interna debe estar alineada con lo que establece el artículo 1.1 de la UNCAT²² y con lo dispuesto en el artículo 3 de la CIPST²³, fijando una postura restrictiva que ha sido la seguida por la Casación Federal de Casación Penal²⁴ y el Tribunal de Casación Penal bonaerense.²⁵

Desde esta perspectiva, la previsión referida a la actuación del *particular* es excepcional y tiene un alcance notablemente reducido. Sólo justifica la punición de particulares en las condiciones restrictivas señaladas, por ser las únicas respetuosas de la doble exigencia de ver comprometidas la dignidad de la víctima y la administración pública, alcanzada cuando actúan gracias al contexto funcional que los rodea y al amparo de la dimensión punitiva estatal. Cualquier otra situación en la cual una persona individual le imponga a otra un grave sufrimiento físico o psíquico en el marco de una privación

²² Art. 1.1 de la UNCAT: “(...) cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por (...) otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

²³ En cuanto identifica como posibles responsables del delito de tortura no sólo “a los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”; sino también a “las personas que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos (...) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”

²⁴ CFCP, Sala I, “Fulquín, L.”, causa N° 921, rta.: 14/11/1996, JPBA 97-425. En dicho fallo, además, se recordó que en su trámite por el Senado, durante los debates del proyecto de ley, se invocaron los documentos en donde la Asamblea General de la ONU había fijado el alcance del concepto de *tortura* como todo acto por el cual un funcionario público inflija, o por instigación suya, se inflija intencionalmente, un dolor o sufrimiento grave, sea físico o mental, sobre una persona. Como actualmente, dicha Convención tiene jerarquía constitucional, va de suyo que resultan ineludibles para completar el análisis interpretativo del alcance del tipo, con un sentido restrictivo. Por último, se señaló que la pena conjunta de inhabilitación absoluta y perpetua prevista para el tipo penal en análisis corrobora la opinión que se viene exponiendo.

²⁵ TCPBA, Sala II, *in re*: “Russo, Leonardo y otros”, N° 10.323, rta.: 10/2/2004, en LLBA 2005-367 y JA 2004-ii-279. El *ad quem*, Trib. en lo Crim. N° 2 Morón, PBA, causa N° 472, rta.: 17/5/2002, había encuadrado como torturas el encierro en el baúl de un automóvil de una víctima, en el marco de un delito común (robo agravado). En el mismo sentido y con idénticos argumentos, TCPBA, Sala I, causa N° 1661, *in re*: “M, M.D. s/recurso de casación” rta.: 13/4/2004 (publ. en www.scba.gov.ar). Ver asimismo Trib. en lo Crim. N° 3 Mar del Plata, PBA, causa N° 3861, *in re*: “Villalobos, Víctor”, rta.: 22/4/2008, en el cual, pese a que tanto el juez de garantías como la C. Apel. habían rechazado dicha calificación, el tribunal oral, por mayoría, condenó al autor a 16 años de prisión por “robo calificado por el uso de arma y torturas en concurso real” (en LLBA-2008:486, con nota crítica de Laíno, 486 y ss.). Pues bien, después de publicada la 1° ed. de esta obra, dicha sentencia condenatoria también fue revocada por el TCPBA, Sala II, con la misma fundamentación que los casos anteriores (causa N° 33.882, rta.: 1/3/2012, publ. en www.scba.gov.ar).



simple de la libertad (por ejemplo, durante un secuestro o un robo), deberá reconducirse a otros tipos penales, habida cuenta de la ausencia de un elemento fundamental de la tipicidad objetiva. Esta exigencia de autoría, prevista en el art. 144 tercero, relacionada con la falta de afectación al bien jurídico complementario, que apunta a las expectativas cívicas de corrección en el desempeño de agentes estatales en el ejercicio de sus funciones.

Advierte el Dr. RAFECAS sobre el grave riesgo que se corre al transformar a la tortura en un delito común cuando se introduce al análisis la selectividad del sistema penal y la extrema vulnerabilidad de las personas que resultan captadas por él. Sostiene que en la figura de torturas se da la paradoja de que los *grupos vulnerables de siempre* son aquí los destinatarios del refuerzo de la protección penal, ellos son los afectados en su dignidad, en su libertad y muchas veces en su vida. Está es una de las razones que considera motivan la amplia impunidad, y, en base a ella, la posibilidad de que la cuestión torne más trágica aún al convertir a la tortura en un delito común, a sabiendas de la selectividad estructural de la maquinaria punitiva. Afirma que *“la tortura se teñirá de los mismos tonos que el resto de los delitos”*, donde *“los ‘sospechosos de siempre’ pasarán de la categoría de víctimas a la calidad de victimarios, los índices de condenas comenzarán a subir, los repertorios de jurisprudencia comentarán los casos, y las escasas referencias a ‘torturas’ en las sentencias judiciales aparecerán entremezcladas con robos y secuestros extorsivos, arrojando a un mayor cono de sombras a los crímenes cometidos desde el Estado, que seguirán desplegándose con plenitud e impunidad en el contexto del sistema penal subterráneo”*.²⁶

En contraposición a lo detallado, la Dra. Natalia BARBERO se manifestó en desacuerdo con la supresión de la posibilidad de que particulares fuesen autores/as del delito de tortura.

6) Precisar el sujeto activo del delito de torturas para adecuarlo a la UNCAT: En relación al sujeto activo del delito de torturas, si bien hubo coincidencia sobre la importancia de adecuarlo a la UNCAT y cumplir la recomendación del CAT, se plantearon diferencias respecto a la fórmula que el CP debía tener para conseguirlo y la posibilidad de que particulares pudiesen ser penados/as como autores/as del delito de tortura.

El Dr. CARLÉS propuso utilizar la fórmula del Anteproyecto del año 2013 que contiene una redacción similar a la de desaparición forzada de persona (DFP) para el sujeto activo (aunque la consideró estrecha en referencia a los tratados internacionales)²⁷. El

²⁶ Con cita a: Cfr. Rafecas, Daniel, “La vulnerabilidad como rasgo característico de las víctimas de tortura... ¿también de los victimarios?”, en *La tortura: una práctica estructural del sistema penal*, Ed. Didot, 2013, pp. 426-427.

²⁷ Art. 65° *Desaparición forzada de personas. 1. Se impondrá prisión (...) al que con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, (...). 4. El funcionario público que, teniendo posibilidad y competencia para evitar la comisión del hecho, no lo hiciera, será reprimido con la pena disminuida en un tercio del mínimo y del máximo.*

Art. 88° *Tortura. Será reprimido con prisión (...), el funcionario público o quien actuare con su aquiescencia, (...)*



Dr. BORDA coincidió con esa propuesta, con la salvedad realizada precedentemente respecto de la *aquiescencia*. Además, sugirió la búsqueda de una redacción que contemplara situaciones vinculadas con personas internadas por su salud mental que se daban en ámbitos privados, donde el Estado delega la prestación de un servicio, pero sigue siendo el responsable internacionalmente.

En este punto, la Dra. BARBERO manifestó una posición diferente, coincidente con su argumentación en el punto anterior. Sostuvo que no debería excluirse a los particulares como autores de tortura, aun cuando se prevea una escala penal distinta, y que la *aquiescencia* debía continuar como modalidad de participación estatal.

El documento realizado por la PPN contiene una referencia a esta situación, que mantiene la línea argumental del punto inmediato anterior. Para este organismo federal la fórmula actual del inciso 1° del artículo 144 ter ha dado lugar a interpretaciones enfrentadas en torno a si el delito de tortura es de autoría común o especial. Afirma que, sin dejar de ser un delito especial, el espectro de posibles autores se extiende a aquella persona particular que actúa en el marco de una detención funcional legal o ilegal y a quien un/a funcionario/a público le proporciona las condiciones para que pueda efectuar el acto de tortura sobre una persona detenida.

En línea con lo dicho por RAFECAS, la PPN entiende que esa interpretación se condice con lo previsto en los tratados de la ONU y la OEA. En la UNCAT, se considera autor al/a la funcionario/a público/a “*u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*”. En a CIPST, a empleados/as o funcionarios/as públicos/as y a “*las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso ‘a’ ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices*”.

A partir de lo visto, concluye que el Anteproyecto del año 2014 está más alineado a los textos internacionales que el CP, y resulta un paso adelante en tanto no deja lugar a la discusión acerca de la caracterización de la tortura como delito de autoría especial²⁸.

7) Coincidencia parcial respecto a no incluir la finalidad de la conducta como elemento del tipo penal: Atento a la recomendación realizada por el CAT, también se debatió sobre la inclusión de la finalidad de la conducta como elemento del tipo penal.

Hubo consenso respecto a que debía mantenerse la redacción actual (que no exige una determinada motivación de la persona como elemento subjetivo del tipo diferente del dolo) por las dificultades prácticas que plantea para la investigación penal sumarle un elemento subjetivo de esas características. Existió coincidencia, además, que ello no implicaría un incumplimiento de los compromisos que el Estado había asumido en materia de derechos humanos, toda vez que una interpretación adecuada de las fuentes internacionales y de la jurisprudencia de los organismos internacionales permitían legislarlo de la forma en que lo ha hecho el CP.

El Dr. CARLÉS hizo referencia a la particular forma en que lo prevén las convenciones internacionales, recordando que la versión en inglés de la CIPST utiliza la fórmula

²⁸ Exposición de motivos, pág. 178.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



“such as” (cuya traducción al castellano es “tales como”) previo a la enumeración abierta de motivaciones.

Por su parte, el Dr. RAFECAS expresó que motivaciones como el sadismo y la diversión quedarían fuera de la definición de la UNCAT.

Manifestaron una posición contraria las Dras. BARBERO y SIJNIENSKY. Con argumentos similares, consideraron que la finalidad es un elemento de la definición internacional que no debe ser excluida y los motivos expresados no eran suficientes para hacerlo.

8) Enumeración no taxativa de métodos que harían presumir la tortura: Los representantes de la PPN que expusieron, propusieron una solución práctica a los inconvenientes entorno a la calificación como tortura de determinados hechos: seguir el modelo del tipo penal de estafa, adoptando un listado no taxativo de supuestos que deberían considerarse como tortura. Pero la propuesta no fue compartida por la mayoría de expositores y expositoras.

El Dr. RAFECAS, consideró que no era prudente establecer un catálogo de métodos, dado que en el 75% de los casos de torturas no hay un parámetro que permita establecer claramente a partir de que tramo del sufrimiento que padece la víctima es tortura y cuando va a ser otro tipo de maltrato (por ejemplo: aplicación de corriente eléctrica de bajo voltaje). Respecto del 25 % restante, no cree que enumerar los métodos con una fórmula no taxativa resulte suficiente para conmovir a las autoridades judiciales. La legislación quedaría en desventaja frente a la creatividad sin límites de los torturadores y abarcaría los casos de tortura por omisión, situaciones donde antes de la tortura, existen “malos tratos” (ejemplo, no darle de comer a una persona durante un tiempo).

La Dra. BARBERO también expresó su desacuerdo con la enumeración, sugiriendo la búsqueda de alternativas para hacer obligatorio el Protocolo de Estambul sin necesidad de incluirlo en el texto legislativo. En esta línea, se inclinó por la propuesta del Comisionado PALMIERI de hacerlo por fuera del Código Penal.

En una postura intermedia, el Dr. Lucas LECOUR, presidente de la Asociación XUMEK, indicó que, más allá de posibles inconvenientes relacionados a la técnica legislativa, la lista propuesta por la PPN podía ser una opción viable, pero debía tenerse especial consideración respecto a casos de “insignificancia” que formalmente pudiesen ser abarcados por tal enumeración.

Frente a la falta de acuerdo, el Dr. PACILIO (PPN) indicó como alternativa incluir en ella la fórmula: “sin perjuicio de que se den los elementos del tipo básico”.

En el documento que acompañó la PPN se desarrolla este posible listado, con la finalidad de establecer una definición precisa que diferencie adecuadamente a la tortura de otros malos tratos. Justifica su propuesta en la verificación práctica de conductas y circunstancias previstas en el Protocolo de Estambul que concentran la mayor intensidad y frecuencia de las agresiones físicas que responden al propósito constitutivo



de la tortura²⁹ y a las condiciones de detención a las que eran sometidas las víctimas del terrorismo de Estado en la Argentina en los centros clandestinos de detención, cuya acumulación, conjunción o combinación puede configurar un cuadro de padecimiento extremo que se subsuma en el concepto jurídico de torturas, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica en particular.

El texto profundiza respecto a las conductas que incluye en los incisos. Afirma que las previstas en los incisos a), b), h) e i) de su propuesta guardan relación con formas exacerbadas de la violencia física en las que se combinan las manos y las piernas de agentes penitenciarios con otros “instrumentos” con los cuales llevan a cabo la tortura. Son ejemplo de ello la quemadura con cigarrillos, la “bomba de agua”, la “picana eléctrica” y el “submarino seco o húmedo”. Las conductas de los incisos c), d), e) y f) son comprensivas de los métodos denominados “pila humana o pirámide”, “puente chino”, “pata-pata”, “plaf-plaf”, “chanchito” y el “criqueo”.

Las conductas del inciso j) se vinculan a prácticas de tortura que comúnmente se llevan a cabo durante el cumplimiento de sanciones de aislamiento, y tienen que ver todas con la exposición a condiciones inhumanas de detención.

Finalmente, en relación al inciso i) el organismo federal expresa que corresponde a la tortura sexual, modalidad que ha merecido un análisis específico en el Protocolo de Estambul y que constituye uno de los métodos más impactantes en la integridad psicológica y moral de las víctimas.

III.- DISTINTAS PROPUESTAS DE REFORMA:

De acuerdo a lo reseñado, es posible extraer del Conversatorio una serie de puntos respecto de los cuales existieron criterios unánimes:

a) El carácter *pluriofensivo* de las torturas y los malos tratos como fundamento esencial para regular sus prohibiciones en un capítulo específico dentro del título “delitos contra las personas” y facilitar de esa forma una interpretación sistemática.

b) La importancia de una definición adecuada de “tortura” en el CP: las personas asistentes coincidieron en la necesidad de adoptar como base la definición de la CIPST con el aditamento de la *gravedad* del sufrimiento físico y psíquico para la determinación de las torturas contenido en la Convención de Naciones Unidas.

Además, se acordó agregar al CP la segunda parte del artículo 2 de la CIPST³⁰, y el último párrafo de la definición de tortura de la UNCAT.³¹

Por su parte, el Dr. RAFECAS aclaró que la conducta puede ser cometida por *acción u omisión* e introduce expresamente que se reprima la conducta cuando sea realizada *con*

²⁹ Que resume en la imposición de una relación de asimetría, dominación, de poder soberano sobre el cuerpo de la persona detenida y, por ende, la cosificación de la víctima.

³⁰ Que establece: *Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

³¹ Que establece: *no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*



abuso de sus funciones, y que la pena privativa de libertad sea acompañada de inhabilitación.

c) En cuanto a la escala penal de la figura básica de torturas: En primer lugar, es importante subrayar que producto del consenso adquirió relevancia la sugerencia de aproximar el mínimo del delito de tortura con el máximo del artículo que prevé los *malos tratos*, haciéndolos *secantes*.

De las propuestas presentadas por escrito por el Dr. RAFECAS y la PPN, surge una serie de puntos que requieren consideración. Ambos textos mantienen como elemento la privación de libertad, *legítima o ilegítima*, pero difieren en el máximo de la escala penal (18 años propone la PPN, 20 años propone el DR. RAFECAS) y existen diferencias parciales en la fórmula utilizada para introducir la participación de particulares.

En línea con la idea de seguir las definiciones de la CIPST, la PPN sugiere: a) que se diga expresamente que el acto debe ser *intencional*; b) que se agregue una enumeración abierta de posibles fines; c) que se describan los métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima; d) Plantea además una enumeración de conductas que deberían *siempre* considerarse tortura, sin perjuicio de la disposición general.

En las demás cuestiones ligadas al tema, existió coincidencia con el análisis realizado por el Dr. RAFECAS sobre los problemas generados por la rigidez de la pena de prisión prevista para la agravante de tortura seguida de muerte (perpetua), por el silencio legal en relación al resultado preterintencional, y por la pena de inhabilitación prevista en el artículo 144 cuarto (absoluta y perpetua), adoptando en general sus propuestas de modificación.³²

d) Respecto al homicidio en ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: El texto sugerido por RAFECAS contiene esta posibilidad en el artículo referido a torturas³³. En cuanto a la pena, establece la pena perpetua para el caso doloso y de 12 a 25 años cuando el método empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

La fórmula prevista por la PPN abarca, además de la tortura, la agravante de la sanción para el caso en que la muerte sea producida en ocasión de malos tratos y de las omisiones dolosas y culposas previstas, sin discriminar en base al elemento subjetivo ni al elemento empleado, e incluso plantea una agravante para el caso de lesiones gravísimas (establecidas en el artículo 93 del anteproyecto de reforma del año 2014).

e) Necesidad de reformar las severidades, vejaciones y apremios ilegales, en relación a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: En el documento

³² Modificaciones sugeridas: 1) acercar el punto de encuentro de las escalas penales y reducir simbólicamente el máximo legal, de modo que guarde relación y una distancia razonable entre mínimo y máximo legal; 2) flexibilizar la escala penal de la figura de *tortura agravada por muerte* para permitir la mensura de la pena conforme al reproche por la culpabilidad; 3) alcanzar no sólo casos de tortura por conducta activa, sino también de tortura por conducta omisiva; 4) modificar el mínimo legal de la figura de *tortura agravada por lesiones gravísimas* para mantener coherencia con las propuestas de reformulación de los mínimos legales del tipo básico como del tipo agravado por muerte; y 5) que la inhabilitación sea por el doble tiempo y se suprima la referencia a las armas.

³³ La PPN opta por una fórmula distinta, disponiéndolo en un artículo aparte.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



presentado previo a su disertación por el Dr. RAFECAS se plantea la reformulación de los incisos 2 y 3 del artículo 144 bis, en relación a las figuras de imposición de vejaciones, apremios ilegales y severidades, en base a los siguientes argumentos:

i.- La necesidad de adecuar la normativa y jurisprudencia internacional que uniformemente reconoce por debajo de la tortura dos niveles sucesivos de *malos tratos*, en los que la intensidad de la afectación a la dignidad como bien jurídico va perdiendo fuerza: un primer escalón, inmediatamente por debajo de la tortura, definido como *tratos crueles e inhumanos*, y un último escalón, residual o subsidiario, denominado *trato degradante*.

En tal sentido, entiende que los apremios ilegales y las vejaciones pueden configurar cualquiera de las dos categorías, mientras que las meras severidades, sólo pueden enmarcarse como trato degradante. Entonces, sugiere que en el artículo 144 inciso 2 quede reflejada la afectación de media intensidad a la dignidad, con una escala penal adecuada, y el inciso 3 reconozca la posibilidad de afectaciones a la dignidad de baja intensidad, pero aun así punibles.

ii.- Reconocer y agregar a la letra legal las formulaciones del derecho internacional, para brindar mayor claridad en sus alcances, aclarar que los sufrimientos pueden ser físicos o psicológicos, y siempre respecto de personas detenidas.

iii.- Perfeccionar la redacción del inciso 2º, al reemplazar la figura del “*acto de servicio*” por la más precisa (y coherente con el inciso 1º) del “*abuso de la función*”.

iv.- Teniendo en cuenta las escalas penales sugeridas, aumentar a 6 años de prisión el máximo legal previsto para el artículo 144 bis inciso 2º, que abarcaría también al tipo de detención ilegal (del inciso 1º), suprimiendo de este modo los agravantes que obran al final de este artículo 144 bis y que llevaban el máximo justamente hasta los 6 años de prisión.

En el documento con aportes al Anteproyecto de Código Penal del año 2014, la PPN también examinó los tratos crueles, inhumanos o degradantes y el delito de apremios ilegales, severidades y vejaciones.

En su trabajo refiere a la pena en un sentido similar a las propuestas por el Dr. RAFECAS, procurando achicar la brecha entre las máximas previstas para el delito de torturas y los apremios ilegales, severidades y vejaciones. Sostiene que la diferencia en la penalidad, que aún existiría en el Anteproyecto del año 2014 implicaría mantener como efecto que la agencia judicial tienda a aplicar la figura menos gravosa para las personas imputadas³⁴.

Recuerda que esto también ha merecido observaciones por parte del CAT, que ha indicado con preocupación “*la práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (...) sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura*”.³⁵

³⁴ Cuestión que la PPN expresamente aclara que ha denunciado en sus Informes Anuales. PPN, Informe Anual 2009, págs. 14/5; Informe Anual 2012, págs. 66 y ss.

³⁵ Ver cita en PPN, Informe Anual 2012, pág. 66.



En síntesis, sostiene que una técnica legislativa como la del Código Penal (repetida en el Anteproyecto 2014), favorece la reproducción del problema, porque tanto la falta de definiciones precisas acerca de los elementos que caracterizan a la tortura y a las severidades, vejaciones o apremios ilegales, como la notable diferencia que subsiste entre ambas escales penales, operan como incentivos negativos al momento de calificar los hechos que llegan a conocimiento de las autoridades competentes.

Por esos motivos, propone la creación de un tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se encuentra en el mismo capítulo que el de tortura y que contenga a los apremios, severidades y vejaciones. Además, sugiere achicar aún más la brecha entre penalidades, rebajando la pena de tortura a prisión de 6 a 18 años y aumentando la de malos tratos a prisión de 3 a 8 años.

Por otra parte, remarca que el Anteproyecto del año 2014 mantiene la idea de penar la omisión de impedir o denunciar hechos de tortura, pero no hace referencia respecto de actos que constituyan apremios ilegales, severidades o vejaciones. Esta situación lleva a la PPN a sostener -sin dudas- que no contribuye a generar conciencia sobre la enorme gravedad de estas últimas conductas. Para contrarrestarlo, considera que todos los tipos omisivos deben considerar los supuestos de malos tratos, y lo mismo respecto de la agravación de la pena por resultado de muerte o lesiones tanto por comisión como por omisión de impedir o denunciar.

III.- CONCLUSIONES

1.- En relación al delito de torturas:

Para reforzar la figura básica de tortura, las diferentes propuestas pueden sintetizarse del siguiente modo:

- a) Agregar expresamente la posibilidad de la comisión de *torturas* por acción u omisión.
- b) Revisar la privación de libertad como elemento del tipo penal, dado que no está previsto en el DIDH ni en la legislación comparada, y restringe innecesariamente el ámbito de aplicación.
- c) Introducir una cláusula que establezca la equiparación de *privaciones de libertad* previstas en el capítulo y en el vinculado a *internaciones involuntarias* por salud mental.
- d) Suprimir la referencia a *particulares* como sujetos activos del delito de torturas porque desnaturaliza el concepto de *tortura* (como delito *especial propio*).³⁶ Como *delito especial*, la prohibición no debería alcanzar a cualquier funcionario/a sino sólo a quienes detentan entre las atribuciones del cargo que desempeñan el ejercicio de potestades restrictivas de la libertad y de otros derechos fundamentales.
- e) Adecuar el *sujeto activo* del delito de torturas a la UNCAT. Que la figura debería contemplar a *particulares* sólo en relación a agentes estatales, ya sea por su consentimiento, aquiescencia o cuando instigaran la comisión de delitos.

³⁶ Propuesta que no fue compartida por la Dr. BARBERO.



f) En relación a la *aquiescencia*, la PPN manifestó su disidencia proponiendo una solución diferente. Si bien su análisis cuenta con argumentos conceptuales y prácticos de validez³⁷, aquellas situaciones de *violencia habilitada* o *tolerada* que con su propuesta pretende excluir, igualmente quedarían por fuera de la prohibición de torturas o malos tratos toda vez que a la *aquiescencia* de agentes estatales se adiciona como requisito que la persona se encuentre *en el ejercicio de funciones públicas*.

g) Mantener la redacción actual del CP que no considera a la finalidad de la conducta como elemento del tipo penal.³⁸

h) La incorporación de un listado no taxativo de supuestos que deberían considerarse como tortura no fue compartida por la mayoría de expositores y expositoras.³⁹

La decisión de inclinarse por esta posición se argumenta en relación a: i) las dificultades para compatibilizar una lista de conductas con la flexibilidad que en la práctica merece merecer la “intensidad del sufrimiento” como elemento central que distingue tortura de malos tratos; ii) el inconveniente que podría generarse con conductas que, dependiendo la duración, podrían ser torturas o malos tratos; y iii) al riesgo de que la enumeración resulte rápidamente obsoleta y condicione negativamente a la justicia.

2.- En relación a los tipos penales que reprimen otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Surgió la necesidad de reformular los artículos 144 bis incisos 2 y 3.

Por ello se realizaron las siguientes recomendaciones:

a) Incluir una definición tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tal como lo hace la UNCAT.

b) Prever escalas penales diferentes para tratos crueles e inhumanos, y para tratos degradantes.

c) Que existan escalas penales *secantes* entre estas figuras y la de tortura.

d) Incluir la posibilidad de que particulares, en circunstancias equivalentes a las previstas para torturas, puedan participar de la comisión de malos tratos.

e) Que las penas incluyan la inhabilitación.

f) El Dr. RAFECAS en su documento plantea 4 modificaciones para adecuar la figura penal a la normativa y jurisprudencia internacional:

* Reconocer 3 categorías distintas de intensidad en las afectaciones a la dignidad: tortura; *tratos crueles e inhumanos* y *trato degradante*. Los apremios ilegales y las

³⁷ Considera que la *aquiescencia* (que define como violencia entre PPL *habilitada* o *tolerada* por el servicio penitenciario) no debe tomarse en cuenta en la definición porque podría conmovir el delito de tortura como delito de Estado.

³⁸ Propuesta que no fue compartida por las expositoras Barbero y Sijniensky, que sostuvieron la postura contraria en base al derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la mayoría mostró acuerdo en relación a que la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos, y la fórmula amplia que utilizan ambas convenciones internacionales permite que sea obviado en materia penal.

³⁹ Frente a la falta de acuerdo, el Dr. PACILIO (PPN) sugirió una modificación a su postura inicial, como alternativa para salvar la discusión: introducir en ella la fórmula *sin perjuicio de que se den los elementos del tipo básico*.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



vejeciones pueden configurar cualquiera de las dos categorías de malos tratos; las meras severidades, sólo pueden enmarcarse como trato degradante.

Sugiere entonces que en el artículo quede reflejada la afectación de media intensidad a la dignidad, con una escala penal adecuada, y el inciso 3 reconozca la posibilidad de afectaciones a la dignidad de baja intensidad, pero aun así punibles.

* Aclarar que los sufrimientos pueden ser físicos o psicológicos, y siempre respecto de personas detenidas.

* Reemplazar la figura del “*acto de servicio*” por la más precisa (y coherente con el inciso 1º) del “*abuso de la función*”.

* Compatibilizar las escalas penales con las sugeridas para tortura.

g) Por su parte la PPN presenta como sugerencias:

* Crear un tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que contenga a los apremios, severidades y vejaciones.

* Achicar aún más la brecha entre penalidades, rebajando la pena de tortura (6-18 años) y aumentando la de malos tratos (3-8 años).

* Que todos los tipos omisivos consideren los supuestos de malos tratos,

* Que los supuestos de malos tratos prevean el agravamiento de la pena por resultado de muerte o lesiones -tanto por comisión como por omisión de impedir o denunciar-.

3.- En relación a las omisiones: De acuerdo a lo previamente expuesto, tanto el Dr. RAFECAS como el Dr. BORDA coincidieron en la necesidad de modificar los artículos 144 cuarto y quinto con el objeto de aclarar el elenco de posibles autores/as y ampliar las figuras en ellos contenidas a los *malos tratos*, toda vez que no encuentran fundamento razonable para limitarlas sólo a torturas.

El Dr. RAFECAS hizo referencia además a la pena de inhabilitación prevista en el inciso 4º del artículo 144 cuarto. En el documento por él presentado, detalla dos modificaciones:

I.- Darle más coherencia y razonabilidad, por resultar necesario armonizarla no sólo con el resto del capítulo, sino en general con la parte especial del CP: la regla es establecer “el doble tiempo” de inhabilitación a partir de la pena de prisión.

II.- Eliminar la aclaración de que la pena de inhabilitación especial *comprende la de tener o portar armas de todo tipo*. Manifestación de *peligrosismo* que no está prevista siquiera en la figura básica y que considera irracional frente al caso del juez/a o del médico/a que omiten denunciar.

En relación al artículo 144 quinto -única figura imprudente del capítulo-, el expositor presentó otras dos modificaciones:

I.- En materia de autoría, que la figura alcance a funcionarios/as subalternos/as que están efectivamente a cargo de la repartición en forma temporaria, por resolución de la administración. Para RAFECAS, la exigencia de estar *a cargo* de la dependencia involucrada, como todo elemento normativo del tipo objetivo, debe entenderse con el alcance especificado en el ámbito jurídico desde donde este término proviene. En este caso, en el derecho administrativo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Por lo tanto, para el autor no basta con estar a cargo *de hecho* de la dependencia: o bien porque formalmente se ha revestido a la persona del cargo titular de la dependencia, o bien porque ha sido designada de manera transitoria o interina, conforme lo establezcan los reglamentos internos para el caso de franco, licencia o suplencias de la persona titular y su reemplazo, de lo cual normalmente se dejan constancias en actas, registros o libros oficiales. En uno u otro caso, se estaría en presencia del *funcionario a cargo de la dependencia* que exige este tipo penal.

II.- Al igual que el artículo 144 cuarto, considera injustificada la reducción del alcance de la figura al supuesto de aplicación de tortura, sin alcanzar los casos, igualmente repudiables, de detenciones ilegales, imposición de apremios ilegales y vejaciones.

Entiende que la evolución de los estándares de protección de la dignidad de las personas privadas de libertad hace que actualmente resulte incompatible que los artículos 144 cuarto y quinto se limiten a criminalizar las maniobras allí tipificadas cuando están relacionadas con el delito de torturas.

Con la extensión de la protección penal al ocasionamiento de tratos crueles e inhumanos, se satisface las exigencias actuales en la materia y se logra clausurar lo que dejó inconcluso la modificación legislativa del año 1984, que para RAFECAS pudo haber sido una inconsecuencia, pero que de ahora en más habrá de generar responsabilidad penal con relación a una multiplicidad de personas que se encuentran en una relación de garantía de segundo grado con la pretensión de indemnidad de los bienes jurídicos aquí en juego.

Por su parte, la PPN analizó la eliminación de la fórmula del actual artículo 144 cuarto en el Anteproyecto del año 2014. Comenzó expresando que discrepa con la interpretación que realiza la Comisión Redactora del Anteproyecto, y que debe mantenerse una pena agravada, tanto para quienes cometen el delito como para quienes omiten impedirlo o denunciarlo, toda vez que el resultado lesivo (muerte o lesiones) merece una pena adicional a la prevista para el tipo básico, ya que la gravedad de la conducta evidentemente supera al reproche que debe formularsele a quien lleva a cabo únicamente la tortura o maltrato.

Como aspecto novedoso positivo, encuentra adecuado el aumento en la escala penal que plantea el Anteproyecto (pena de prisión de 5 a 15 años) y una igualación de monto de la pena para ambos supuestos (omisión de evitación y omisión de denuncia). Sin embargo, observa que no hay claridad para distinguir los supuestos de los artículos 89 y 255 del Anteproyecto, cuestión que puede dar lugar a confusiones a nivel jurisprudencial y dogmático. Por ello, propone que en una misma norma se distingan las situaciones de funcionarios/as que omitieren impedir o interrumpir la tortura y los/as que sin tener poder jurídico o material para hacerlo omitieran dar aviso a la autoridad para impedir o interrumpirla (inciso 1°); y la de aquellos/as que omitieren denunciar la tortura (inciso 3°).

Discrepa también con la supresión del inciso 3° del actual artículo 144 cuarto, sugiriendo se lo mantenga, con la incorporación de representantes del Ministerio Público Fiscal a raíz de las modificaciones que ocurrieron en materia de derecho



procesal penal tanto a nivel federal como provincial con posterioridad a la sanción de la ley 23.097, del año 1984.⁴⁰

Por último, entiende que se debería mantener el tipo de la omisión culposa actualmente legislado en el artículo 144 quinto del Código Penal.

4.- Respecto a la prescripción de la acción penal: El auditorio respondió en forma afirmativa a la pregunta del CNPT sobre la posibilidad de modificar la prescripción de la acción penal para considerar la situación de vulnerabilidad de la víctima previo a comenzar a contar el plazo de prescripción.

El Dr. LECOUR manifestó que la solución correcta no podía ser la imprescriptibilidad, sino la suspensión del inicio del plazo de prescripción hasta que la víctima recupere la libertad, o se diera otra situación semejante que permita dilucidar que se ha modificado el estado de vulnerabilidad que supone estar a disposición de la persona victimaria.

En esa línea, el Dr. BORDA expresó que el anteproyecto del año 2013 contiene una fórmula de interés para resolverlo.⁴¹

V.- LAS REFORMA LEGISLATIVAS QUE SE PROPUSIERON:

1.- Propuesta del Dr. Daniel RAFECAS: En el documento presentado por este expositor se destaca su propuesta de redacción final para los tipos penales en cuestión:

Artículo 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a *seis* años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. *El funcionario público que, con abuso de sus funciones cometiera, por acción u omisión, cualquier trato cruel e inhumano, vejación o apremio ilegal, que constituya un sufrimiento físico y/o psicológico, contra una persona detenida.*

3° Y con prisión o reclusión de seis meses a tres años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo:

El funcionario público que, con abuso de sus funciones impusiere, por acción u omisión, un trato degradante a cualquier persona detenida, que importe un sufrimiento físico y/o psicológico, sea a través de severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Artículo 144 tercero. 1. Será reprimido con reclusión o prisión de *seis a veinte* años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que, *con abuso de sus funciones*, impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad,

⁴⁰ La PPN cita como ejemplo, la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.098) y del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (ley 11.922), respectivamente, en los años 1991 y 1997.

⁴¹ Art. 50° *Causas de suspensión e interrupción de la prescripción* 1. *La prescripción se suspenderá: a) En delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieren participado, mientras cualquiera de ellos se encontrare desempeñando un cargo público en cuyo ejercicio pudiere impedir o dificultar la investigación. b) En el supuesto previsto en el artículo 45, durante el período de prueba. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso. (...)*



cualquier clase de tortura, *entendida ésta como la imposición de un sufrimiento físico y/o psíquico de carácter grave, sea ésta por acción u omisión.*

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que, *en el ejercicio de funciones públicas, o bajo instigación de un funcionario público, o con su consentimiento o aquiescencia,* ejecutaren los hechos descriptos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura, *por acción o por omisión,* resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua *en caso de ser dolosa, y de doce a veinticinco años de prisión cuando el método empleado, no debía razonablemente ocasionar la muerte.*

Artículo 144 cuarto. - 1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. *Si los hechos fueran los previstos en el art. 144 bis inc. 2º, la pena será de 1 a 6 años de prisión.*

2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. *Si los hechos fueran los previstos en el art. 144 bis inc. 2º, la pena será de 1 a 3 años de prisión.* Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3º. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas. *Si los hechos fueran los previstos en el art. 144 bis inc. 2º, la pena será de 1 a 6 años de prisión.*

4º. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial *para desempeñarse en cargos públicos por el doble tiempo de la condena”.*

Artículo 144 quinto.- Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de *uno a cinco años de prisión* e inhabilitación especial *por el doble tiempo de la condena* al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, *-o quien lo suplante por decisión de la administración-* si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario. *Si los hechos fueran los previstos en el art. 144 bis inc. 2º, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión.”*

2.- Propuesta de reforma elaborada por la PPN: Por su parte, el documento acompañado por la PPN lleva anexada una propuesta de redacción del capítulo



respectivo del Anteproyecto de CP (capítulo II del título II⁴²), que a su entender se ajustaría mejor a los parámetros establecidos por el derecho internacional y avanza abarcando las prácticas sistemáticas y recurrentes de tortura que se observan en las cárceles argentinas.

Capítulo III - TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 88.- Tortura

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) a DIECIOCHO (18) años, el funcionario público o quien actuare con su consentimiento o por su instigación, que infligiere cualquier clase de tortura a una persona legítima o ilegítimamente privada de libertad. Se entenderá por tortura a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo⁴³.

2. Sin perjuicio de la disposición general del inciso precedente, siempre se considerarán casos de tortura a las siguientes conductas:

- a) Aplicar descargas eléctricas en cualquier parte del cuerpo de la víctima.*
- b) Sumergir forzosamente la cabeza de la víctima en agua o cualquier otro líquido, recubrir su cabeza con bolsa de plástico o elemento similar, obturar su boca y nariz, ejercer presión o aplicar una ligadura alrededor de su cuello, o utilizar cualquier otro método para producir asfixia, ahogamiento o sofocación.*
- c) Someter a la víctima a una golpiza mediante la aplicación de patadas, puñetazos, codazos o cabezazos, o utilizando cualquier objeto contundente o instrumentos para azotar o flagelar.*
- d) Golpear la planta de los pies o las palmas de las manos de la víctima con un bastón, una porra, un trozo de tubería o un instrumento similar.*
- e) Golpear el oído de la víctima con la mano abierta, o con ambas manos ambos oídos al mismo tiempo.*
- f) Suspender, atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, estirando sus miembros o de cualquier otra manera antinatural o forzada.*

⁴² La numeración de los artículos propuestos por la PPN se corresponde con el Anteproyecto del año 2014.



- g) *Introducir en el ano o la vagina de la víctima objetos o un miembro no sexual, u obligarla a participar de actividades sexuales o a presenciárlas. Golpear, aplastar, retorcer, tironear, cortar o dañar de cualquier otra manera los genitales de la víctima.*
- h) *Producir quemaduras en cualquier parte del cuerpo de la víctima con cigarrillos, instrumentos o líquidos calientes o sustancias causticas.*
- i) *Someter forzosamente a la víctima al agua fría mediante duchas o mangueras a presión o exponerla deliberadamente a temperaturas extremas.*
- j) *Privar deliberadamente a la víctima, por tiempo prolongado, de alimento o de agua, del sueño o de estímulos sensoriales, como la luz y el sonido.*
- k) *Simular, fingir o imitar el fusilamiento o la ejecución de la víctima o inducir a esta a experimentar la inminencia de su muerte o la de otra persona como un hecho real o el peligro de lesiones graves.*
- l) *Inducir forzosamente a la víctima a oír o presenciar los tormentos ocasionados a otro, a realizar prácticas contrarias a sus creencias o su religión, o a infligir a otra persona actos de tortura o cualquier otro abuso.*
- ll) *Provocar sufrimientos físicos o mentales graves mediante la aplicación continua, reiterada, sistemática, conjunta o combinada de métodos o prácticas que en sí mismo no constituyan actos de tortura.*

Artículo 89.- Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: *Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, el funcionario público o quien actuare con su consentimiento o por su instigación, que impusiere a una persona legítima o ilegítimamente privada de libertad severidades, vejaciones, apremios ilegales u otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura según la definición del artículo 88, inc. 1 y los casos enumerados en el artículo 88, inc. 2.*

Artículo 90.- Omisión: 1.- *Será reprimido con prisión de CINCO (4) a QUINCE (15) años, el funcionario público que omitiere impedir o interrumpir la comisión del hecho del artículo 88°, cuando tuviere competencia para ello o pudiere hacerlo físicamente. Cuando así no fuere, la pena se aplicará si omitiere dar aviso inmediato a la autoridad con el fin de impedir o interrumpir la comisión del hecho.*

2.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, el funcionario público que omitiere impedir o interrumpir la comisión del hecho del artículo 89°, cuando tuviere competencia para ello o pudiere hacerlo físicamente. Cuando así no fuere, la pena se aplicará si omitiere dar aviso inmediato a la autoridad con el fin de impedir o interrumpir la comisión del hecho.

3.- Será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el funcionario público que, en razón de sus funciones, tomare conocimiento de la comisión de alguno de los hechos previstos en los artículos 88° y 89° y no denunciare a sus superiores o ante quien correspondiere.

Artículo 91.- Omisión culposa: *Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años al funcionario a cargo de la repartición, dependencia o cualquier otro organismo en que se hubieren cometido alguno de los hechos descriptos en los artículos 88° y 89°, si*



el hecho no habría tenido lugar de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios.

Artículo 92.- Homicidio en ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: 1.- *Si con motivo u ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes resultare la muerte de la víctima, la pena de prisión será de QUINCE (15) a TREINTA (30) años. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 93º, se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años.*

2.- Cuando en los casos previstos en los artículos 90º y 91º resultare la muerte de la víctima, con motivo u ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos, la escala penal correspondiente se incrementará en la mitad del mínimo y el máximo. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 93º, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y el máximo.

Artículo 93.- Equiparación: *Quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo las autoridades y empleados de establecimientos privados en los que se encuentren personas privadas involuntariamente de su libertad, por orden o bajo control de autoridad judicial o administrativa, ya sea para su custodia, tutela, protección, asistencia humanitaria o tratamiento.*

CAPITULO X - Denegación y retardo de justicia

(...)

Artículo 277.- Omisión de persecución (...): 2.- *Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, el juez o el representante del ministerio público fiscal que, habiendo tomado conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos del Título I o de los artículos 88º y 89º, omitiere investigarlo o promover su investigación.*

3.- Propuesta de reforma elaborada por el CNPT: En base a las ricas discusiones que surgieron de la confrontación de distintos argumentos y experiencias que se expresaron en marco del Conversatorio y los documentos que por escrito fueron acompañados, el CNPT pone a consideración la propuesta de reformar los tipos penales que se indican a continuación, con el objeto de cumplir con las recomendaciones realizadas oportunamente por el CAT, sobre algunas falencias que presentaría la legislación penal vigente que sanciona estos crímenes.

1.- Modificaciones propuestas sobre los tipos penales de torturas:

A.- Ubicación sistemática: Libro 2º (de los delitos), Título I (delitos contra las personas), Capítulo I bis (delitos contra la dignidad), art. 88 bis al art. 88 sexto.

B.- Torturas (art. 144 tercero del CP/ art. 88 bis inc. 1 de la Propuesta del CNPT):

El artículo propuesto por el CNPT para la figura básica de *torturas* toma como base el texto sugerido por el Dr. RAFECAS (artículo 144 tercero). Añade elementos apuntados por la PPN (artículo 88), resultados del Conversatorio y lenguaje inclusivo para su redacción.

En línea con su idea de utilizar la CIPST, se adopta del texto de la PPN: a) que el acto sea realizado *intencionalmente*; b) la enumeración abierta de posibles fines; c) métodos



tendientes a anular la personalidad; d) las conductas que quedarían excluidas del concepto de tortura.

Por su parte, RAFECAS aclara que la conducta puede ser cometida por *acción u omisión* e introduce expresamente que se reprima la conducta cuando sea realizada *con abuso de sus funciones*, y que la pena privativa de libertad sea acompañada de inhabilitación.

Art. 88 bis. 1.- *Será reprimido con pena de prisión de 6 a 20 años e inhabilitación absoluta y perpetua el/la funcionario/a público/a, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, que impusiere intencionalmente a una persona cualquier clase de tortura, entendida ésta como la imposición por acción u omisión de un sufrimiento físico y/o psíquico de carácter grave.*

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del/la funcionario/a, bastando que tenga sobre aquélla poder de hecho.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, y no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

C.- Torturas agravadas (art. 88 bis inc. 2 de la propuesta del CNPT):

Art. 88 bis inciso 2: *Si con motivo u ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, impuestos por acción o por omisión, resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será prisión perpetua en caso de ser dolosa, y de 12 a 25 años de prisión cuando el método empleado, no debía razonablemente ocasionar la muerte. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91 del CP, se impondrá prisión de 8 a 20 años.*

Cuando en los casos de omisiones artículos 88 quater y quinto resultare la muerte de la víctima, con motivo u ocasión de la tortura o de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos, la escala penal correspondiente se incrementará en la mitad del mínimo y el máximo. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91 del CP, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y el máximo.

D.- Omisiones de interrumpir y evitar torturas (art. 144 quater del CP/ art. 88 quater de la propuesta del CNPT): El artículo sugerido por el CNPT toma como base los textos propuestos por la PPN (artículos 90 y 277 de su propuesta) y RAFECAS (artículos 144 cuarto), suma las conclusiones arribadas en el conversatorio y lenguaje inclusivo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Ambas propuestas escritas sostienen posturas similares, pero utilizan formulas diferentes⁴⁴. La base del texto es el artículo redactado por RAFECAS, con la escapa penal del inciso 1° de la PPN (superior a la de RAFECAS, 3 a 10), y la inclusión del inciso 4° de RAFECAS (pena de inhabilitación)⁴⁵, omitida por la PPN.

Las conductas cuya omisión se sanciona para los casos en que la persona tenga competencia en el inciso 1° es una fusión entre ambas propuestas: “evitar” (RAFECAS) o “interrumpir” (PPN), sumado a la posibilidad que agrega la PPN de que la persona tenga competencia o “pudiere hacerlo físicamente”, y a la excepción, también de la PPN, de que la pena se aplicara si frente a esa situación no diera aviso inmediato.

El párrafo 2° refiere a *malos tratos*, tomado de RAFECAS, es el equivalente al inciso 2° del artículo de la PPN, cuya redacción es similar a la que sugiere para el inciso 1°. En línea con el párrafo anterior, su escala penal es la prevista por la PPN (que eleva en un año el mínimo de la pena).

El párrafo 1° del inciso 2° (equivalente al inciso 3° de la PPN) toma de la propuesta de la PPN la unificación de la escala penal para la omisión de tortura y de malos tratos, en el entendimiento de que el reproche a la falta de denuncia de un hecho resulta idéntico, al margen de la diferencia de calificación que finalmente pudiera corresponder.

El párrafo 2° del inciso 2°, ya se encontraba previsto en el CP para funcionarios/as médicos/as. A pesar de que la PPN omite incluirlo, mantenerlo como propone RAFECAS -con el aditamento de *profesionales la salud*, como por ejemplo profesionales de la psicología, psiquiatría o enfermería, con el objeto de ampliar el espectro de posibles profesionales que se encuentren en una sesión de tortura controlando la salud de la persona torturada- resulta una herramienta de interés a los fines de combatir la impunidad, toda vez que sus conocimientos y profesión les permitiría tomar conocimiento de un elevado porcentaje de las torturas y malos tratos físicos o psicológicos de la que fueran víctimas las personas privadas de su libertad que fuesen entrevistadas en ocasión de su función.

El inciso 3° (equivalente al artículo 277 de la PPN), hace referencia a la “omisión de persecución” que ya se encontraba prevista en el CP.

En forma coincidente al texto de RAFECAS, se sanciona la omisión de quien no promueva la investigación -cuando tenga competencia para hacerlo-, como a quien no realice la denuncia. A diferencia de su propuesta, se adopta la posición de la PPN de incluir al Ministerio Público Fiscal.

La escala penal, más elevada que ambas propuestas, responde a la idea de RAFECAS de que sufra la misma pena que la del inciso 1°. Sin embargo, se unifican las escalas

⁴⁴ El texto de RAFECAS reúne las omisiones en un artículo, mientras que la PPN decide dividir las en dos, agregando la omisión de persecución en el artículo 277 dentro del capítulo de “denegación y retardo de justicia”

⁴⁵ RAFECAS sostiene que la pena de inhabilitación del artículo 144 cuarto debía armonizarse con el resto del capítulo y del CP; y debía eliminarse de ella la aclaración de que comprende la de tener o portar armas de todo tipo.



penales para casos de torturas y malos tratos por idéntico argumento al planteado respecto del párrafo 1° del inciso 2°.

Art. 88 quater: 1.- *Se impondrá prisión de 5 a 15 años al/a la funcionario/a que omitiese evitar o interrumpir la comisión de alguno de los hechos de torturas previstos en el artículo 88 bis del CP, cuando tuviese competencia para ello o pudiese hacerlo físicamente. Cuando así no fuere, la pena se aplicará si omitiere dar aviso inmediato a la autoridad con el fin de impedir o interrumpir la comisión del hecho.*

Si los hechos fueran tratos crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 88 ter del CP la pena será de 2 a 6 años de prisión.

2.- *La pena será de 1 a 5 años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos previstos en los artículos 88 bis y ter del CP, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante funcionario/a, ministerio público o autoridad judicial competente. Si el/la funcionario/a fuera médico/a o profesional de la salud, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.*

3.- *Será reprimido con prisión de 5 a 15 años la autoridad judicial o representante del Ministerio Público Fiscal que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos previstos en los artículos 88 bis y ter del CP, omitiere investigarlo, promover su investigación o no denunciare el hecho a la autoridad judicial o representante del Ministerio Público Fiscal competente dentro de las 24 horas.*

4.- *En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos por el doble tiempo de la condena.*

E.- Torturas o malos tratos facilitados por negligencias (art. 144 quinto del CP/ art. 88 quinto de la propuesta del CNPT): La omisión culposa (artículo 91 de la propuesta de la PPN y artículo 144 quinto del texto de RAFECAS), ya se encontraba prevista en el CP.

A diferencia del artículo actual, en ambas propuestas escritas se sanciona la omisión culposa tanto de torturas como de malos tratos.

El texto del CNPT toma de la propuesta de RAFECAS, y de las conclusiones del Conversatorio, la necesidad de que sancionar con inhabilitación especial. También, la posibilidad de que resulte autor/a la persona que sin necesidad de estar formalmente “a cargo” del establecimiento, sea quien fácticamente se encuentra suplantando a la persona que ostente el cargo formal.

En cuanto a la escala penal, comparte la posición de la PPN de unificar la escala para la omisión de torturas y de malos tratos (por motivos ya referidos), pero con una expectativa de pena equivalente a la sugerida por Rafecas respecto a la omisión culposa de torturas, sustancialmente superior a la propuesta única del organismo federal (6 meses a 2 años, idéntica a la que establece Rafecas para malos tratos).

Art. 88 quinto: *Se impondrá prisión de 1 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena al/a la funcionario/a a cargo de la repartición,*



*establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, -o quien lo/la suplante por decisión de la administración- si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho de torturas y/o malos tratos previstas en los **artículos 88 bis y ter del CP** no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios.*

F.- Otros sujetos activos (art. 93 de la propuesta de la PPN/ art. 88 sexto de la propuesta del CNPT):

Art. 88 sexto: *También quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo las autoridades y **empleados/as** de establecimientos privados en los que se encuentren personas privadas involuntariamente de su libertad, por orden o bajo control de autoridad judicial o administrativa, ya sea para su custodia, tutela, protección, asistencia humanitaria o tratamiento.*

a) Modificaciones propuestas en los tipos penales que reprimen severidades, vejaciones y apremios ilegales: El CNPT adopta de la propuesta de la PPN su fórmula para hacer propia la definición de malos tratos por defecto de la UNCAT y la posibilidad de participación por parte de particulares en los delitos previstos. Se omite la referencia a la enumeración casuística de conductas que debieran considerarse torturas, y se incluye la “aquiescencia”, por los motivos expresados anteriormente en relación a la figura básica de torturas.

Del texto del Dr. RAFECAS, utiliza su escala penal (para compatibilizarla con la prevista para tortura, con la salvedad de omitir la pena de “reclusión”); y su fórmula para establecer categorías de malos tratos de diferente intensidad en la afectación a la dignidad. En línea con lo expuesto por BARBERO y SIJNIENSKY en ocasión de manifestarse respecto del contexto internacional, se descarta como elemento esencial del tipo penal la privación de libertad.

Otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (art. 144 bis del CP/ art. 88 ter de la propuesta del CNPT):

Art. 88 ter: *Será reprimido con prisión de 1 a 6 años e inhabilitación especial por doble tiempo:*

1.- El/la funcionario/a público/a que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a una **persona de su libertad personal;**

2.- El/la funcionario/a público/a que por acción u omisión, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, impusiere cualquier trato cruel o inhumano, vejación o apremio ilegal, que constituya un sufrimiento físico y/o psicológico que no llegue a ser tortura según la definición del artículo 88 bis.

3.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo el/la funcionario/a público/a que por acción u omisión, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, impusiere un trato degradante a través de severidades, vejaciones o apremios ilegales a cualquier persona, que importe un sufrimiento físico y/o psicológico que no lleguen a ser tortura según la definición del artículo 88 bis.



3.- Modificaciones sobre prescripción de la acción penal

a) Prescripción de la acción (Artículo 67 del CP y de la propuesta del CNPT):

Art. 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público **en cuyo ejercicio pudiere impedir o dificultar la investigación.***

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

*En los delitos previstos en los artículos **88 bis y ter**, 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 — in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del CP, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

En los delitos previstos en los artículos 88 bis y ter del CP, se suspende la prescripción mientras la víctima se encuentre privada de libertad y hasta que se haya modificado el estado de vulnerabilidad que supone estar a disposición de la persona victimaria.

(...)
